

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO DE PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE: MARY DEL CARMEN SALCEDO DE DIAZ
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 702153189002-2014-00283-00

Al realizar un estudio al presente expediente, advierte esta operadora judicial que existe un error judicial, materializado en la providencia adiada 29 de enero de 2014, mediante la cual se admitió la correspondiente demanda ordinaria de pertenencia urbana contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y se dispuso emplazar a las mismas, con el fin de que comparecieran al proceso todas aquellas que se creyeran con derecho sobre el respectivo bien inmueble.

Por tal razón, procede el Despacho a tomar medidas sobre la irregularidad de lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

"Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que *"mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio"*.

En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

Al analizarse la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte en sentencia C-530 de 1996 avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto *"quien posee un bien baldío, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares"*.

En el caso en estudio observamos que el bien objeto de Litis no aparece inscrito a nombre de ninguna persona, tal y como lo certifica la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal¹, situación está que demuestra su calidad de bien baldío, por lo cual no se puede prescribir y el competente para su legalización es el Municipio de Corozal, de acuerdo con la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2664 de 1994.

Siendo ello así, tenemos que las providencias que se han proferido en este proceso desde el auto que admitió la demanda son ilegales, irregularidad esta que no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a que *"el auto ilegal no vincula al juez"*; así, en aras de la defensa del orden jurídico y de la legalidad como principio rector del ejercicio del poder, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, *"La actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo"*.

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *"el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

En el *sub judice*, mediante auto de fecha 29 de enero de 2014², se admitió la correspondiente demanda ordinaria de pertenencia urbana contra PERSONAS

¹ Folio 5

² Folio 13

DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, designándoseles curador ad litem a través de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2014, tomando posesión de dicho cargo la doctora Katia Elena Pérez Moreno, quien contestó la demanda a través de escrito dirigido al extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, el día 16 de octubre de 2014.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2015 se abrió a pruebas el presente proceso, llevándose a cabo dicha inspección judicial el día 15 de julio de 2015, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y ordenándose oficiar a la alcaldía municipal de Corozal, a través de la providencia de fecha 22 de enero de 2018.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de Litis se considerad baldío por no tener propietario inscrito, se procederá a rechazar la presente demanda, dejando sin efectos todas las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda, lo que así se anotara.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA ILEGALIDAD de las providencias de fecha 29 de enero de 2014, 25 de septiembre de 2014, 10 de abril de 2015, 27 de abril de 2015, 15 de julio de 2015, 22 de septiembre de 2015, 17 de octubre de 2017 y 22 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda y devolver sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares impartidas en autos. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA